



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 196 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220016600	Procesos Verbales	Diana Carolina Parra Martinez	Hamilton Avila Ballesteros	08/11/2022	Auto Fija Fecha - Segundo: Fijar El Día Veintiocho (28) De Febrero De 2023 A La Hora De Las 9:00 A.M. Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220220013500	Procesos Verbales	Jose De Jesus Villabona Rueda	Luz Aida Bernal Avilez	08/11/2022	Auto Fija Fecha - 4.- Fijar La Hora De Las 10:0 A. M. Del Da Veintiuno (21) De Febrero De 2023, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

03050a47-dc50-47a4-a705-f197881b0d62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 196 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020700	Procesos Verbales	Hugo Berto Duque Arango	Trinidad Rojas Parra	08/11/2022	Auto Decide - Primero: Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Diez (10) Días Siguiendo A La Ejecutoria De Este Proveído, Efectúe La Notificación De La Parte Demandada Cumpliendo Con Las Reglas Establecidas En El Cgp (Citación Para Notificación Art. 291 Del C. G. P. Y Aviso Para Notificación Personal Art- 292 Ibidem). Segundo: Advertir A La Parte Demandante Que De No Acatar El Requerimiento Aquí Ordenado, Se Requerirá Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

03050a47-dc50-47a4-a705-f197881b0d62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 196 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008800	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Parra Perdomo	Maria Elena Valenzuela	08/11/2022	Auto Fija Fecha - Segundo: Fijar El Día Veintiséis (26) De Enero Del Año 2023 A La Hora De Las 9:00 A. M. Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

03050a47-dc50-47a4-a705-f197881b0d62



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00088 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIA
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADA: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, en concordancia con los arts. 373 y 373 Ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Deniégase la prueba testimonial solicitada por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., al no enunciarse “concretamente los hechos objeto de prueba”

2.- DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

Solicitó tener las aportadas y solicitadas por la parte demandante.

3.- De Oficio:

Interrogatorio de parte al demandante ALFREDO PARRA PERDOMO y a la demandada MARIA ELENA VALENZUELA en caso de que comparezca.

SEGUNDO: FIJAR el día veintiséis (26) de enero del año 2023 a la hora de las 9:00 A. M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante

para llevar a cabo la audiencia programada, y quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSULEO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 196 del 9 de Noviembre de 2022 -



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00135 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSE DE JESUS VILLABONA RUEDA
DEMANDADO : LUZ AIDA BERNAL AVILEZ
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Luz Aida Bernal Avilez

2.- PRUEBAS de la parte demandada

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante José De Jesús Villabona Rueda.

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores José De Jesús Villabona Rueda y Luz Aida Bernal Avilez se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el Divalor de sus ingresos y los descuentos que se les hace

4.- FIJAR la hora de las **10:0 A. M. del día veintiuno (21) de febrero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

5.- REQUERIR al apoderado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N°. 195 hoy ocho (8) de Noviembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00166 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ
DEMANDADO : HAMILTON AVILA BALLESTEROS

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada representada por Curador Ad-Litem quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTALES: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Escúchense en testimonio a Maryory Ferreira Gutiérrez y Yudy Alexandra Osorio Hurtado.

c.- Interrogatorio de parte al demandado señor Hamilton Avila Ballesteros en caso de comparecer.

2.- PRUEBAS de la parte demandada representada por Curador Ad-Litem

a.- Documentales: Manifestó no oponerse a las aportadas y allegadas por la parte demandante.

c.- Interrogatorio de parte a la demandante señora Diana Carolina Parra Martínez.

3.- De Oficio:

a.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ y HAMILTON AVILA BALLESTEROS, se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes sean dependientes, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiocho (28) de febrero de 2023 a la hora de las 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante y los testigos para llevar a cabo la audiencia programada, y quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 196 del 9 de Noviembre de 2022 -



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00207 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: HUGO BERTO DUQUE ARANGO
DEMANDADA: TRINIDAD ROJAS PARRA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

La apoderada de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho certificación expedida por la empresa de correos Surenvíos; no obstante de una revisión que se hace al documento remitido a la demandada para su notificación, si bien se titula “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 292”, en su texto se evidencia que se hace una especie de mixtura pues se realiza conforme los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, invocándose esta noma; documentos que si bien fueron efectivamente entregados en la dirección física de notificación informada en la demanda el 27 de julio de 2022, lo cierto es que existe una irregularidad en tal acto.

Transcurrido el término señalado para que la interesada compareciera a la práctica de notificación personal, bien en las instalaciones del Juzgado, ora de manera virtual a través del correo electrónico institucional, sin que hubiera hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar correctamente la notificación por aviso en los términos de los arts. 291 y art. 292 del C. G. P., pues si bien el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 amplió la manera de realizar las notificaciones personales a la dirección electrónica o sitio que señala la norma, en este caso ha de tener en cuenta que como la parte demandante **no informó cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes**, lo que procede, itérase, es efectuar la notificación aplicando las reglas establecidas en el CGP (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibídem), **tal como se ordenó en auto admisorio**.

Sobre el tema ha de traerse a colación lo que lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”¹.

Y en sentencia STC8125-2022

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma

¹ Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 13001-22-13-000-2021-00275-01



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la parte demandada cumpliendo con las reglas establecidas en el CGP (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibídem).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el requerimiento aquí ordenado, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 196 hoy 9 de NOVIEMBRE de 2022

Secretario

² Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01944-00